REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02574
Sol. Num.: 2024-R0214886
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1681

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00534 de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02574
Sol. Num.: 2024-R0214886
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de septiembre de 2022, fue dictada la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00850 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual, entre otras cosas, fue fijado una astreinte de RD$2,000.00.

6. Posteriormente, [redacted] interpuso una demanda en liquidación de astreinte contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), con la finalidad de que se liquide el astreinte fijado mediante la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00850 de fecha 30 de septiembre de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00534 de fecha 29 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de astreinte interpuesta en fecha 19 de mayo de 2023, por el señor [redacted], en contra de la FUERZA AEREA DOMINICANA, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en liquidación de astreinte interpuesta en fecha 19 de mayo de 2023, por el señor [redacted], en contra de la FUERZA AÉREA DOMINICANA; en consecuencia, ORDENA a dicha institución estatal y militar proceder a pagar,

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02574
Sol. Num.: 2024-R0214886
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en provecho del señor [redacted], la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS CON 00/100 (RD$584,000.00), correspondientes a los DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (292) días transcurridos a razón de DOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$2,000.00), impuesto por sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00850 de fecha del 30 de septiembre de 2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo por no haberse demostrado su cumplimiento. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02574
Sol. Num.: 2024-R0214886
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa denominado solicitud de declaración de inadmisibilidad, dado su carácter perentorio conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso, debido a que se ha notificado en fecha 14 de mayo de 2024, es decir, 8 meses y medio después de haber sido notificada la sentencia, por haber prescrito el plazo para su interposición.

10. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...* mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

11. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02574
Sol. Num.: 2024-R0214886
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

12. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y, si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 00000203 de fecha 11 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a *la Base Aérea de San Isidro, lugar donde tiene su domicilio la Base Aérea Dominicana* y la notificación de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00534 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificada en fecha 11 de abril de 2024, dando apertura al plazo hábil y franco,

es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 12 de abril de 2024 y finalizaba el 13 de mayo de 2024, por lo que al interponerse el recurso de casación el día 8 de mayo de 2024, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se desestima el incidente analizado.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen del único medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02574
Sol. Num.: 2024-R0214886
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02574
Sol. Num.: 2024-R0214886
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02574
Sol. Num.: 2024-R0214886
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en que los argumentos expuestos en la sentencia por el tribunal *a quo* son ilógicos, ya que toda institución pública se rige por procesos que deben de cumplirse a cabalidad, como es el caso de la Fuerza Aérea Dominicana, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

23. Así las cosas, atendiendo a que el único medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02574
Sol. Num.: 2024-R0214886
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02574
Sol. Num.: 2024-R0214886
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Fuerza de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00534 de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00320
Solicitud núm.: 2025-R0130886
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento
SCJ-TS-25-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00272 de fecha 23 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00320
Solicitud núm.: 2025-R0130886
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Tramites del recurso

1. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted] y Raurely [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00320
Solicitud núm.: 2025-R0130886
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SSEN-00366 de fecha 30 de junio de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00272 de fecha 23 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza el recurso de apelación incidental presentado por el ex trabajador recurrido [redacted], por improcedente y carente de sustento legal. **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia num.651-2022-SSEN-00366, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia num.651-2022- SSEN-00366, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Se compensan las

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00320
Solicitud núm.: 2025-R0130886
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Insuficiencia de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de desistimiento del recurso de casación

8. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, los abogados de la parte recurrente depositaron en fecha 11 de abril de 2025 la instancia denominada "Depósito de recibo de descargo sin reserva", mediante la cual se incorporó el documento titulado: "Recibo de descargo y finiquito legal" de fecha 26 de marzo de 2025, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de la parte recurrida, [redacted]

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00320
Solicitud núm.: 2025-R0130886
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

Polanco, notariado por la Dra. [redacted], notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) por medio del presente documento **HACEMOS CONSTAR**, lo siguiente: **PRIMERO:** Que he recibido de manos de la razón social, **CORPORACION DE SEGURIDAD INTEGRAL S.R.L**, sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; la suma de: **CIEN MIL PESOS con 00/100 (RD$100,000.00)**, mediante el **Cheque. No. 037718**, a nombre del señor [redacted], y girado contra del Scotiabank, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); **SEGUNDO:** Que los valores contenidos en el cheque supra indicado, se recibe por concepto de pago de Prestaciones Laborales Derechos Adquiridos contenidos en la sentencia 651-2022-SSEN-00366**, 30/junio/2022,** dictada por el Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de la Altagracia, y confirmada por la sentencia 336-2024-SSEN-00272, de fecha 23/septiembre/20224, dictada por la corte de trabajo del departamento judicial de san Pedro de Macorís; **TERCERO:** A que las partes acuerdan archivar definitivamente el proceso de Recurso de Casación incoado por la razón social **CORPORACION DE SEGURIDAD INTEGRAL S.R.L,** en fecha 12/febrero/2025, vía la Suprema Corte de Justicia. **CUARTO:** La presente declaración la realizamos sin ningún otro tipo de Reservas y de manera libre y voluntaria, en las calidades antes indicadas y después de haber recibido conforme la referida suma de dinero y como constancia de estar totalmente satisfecho y de acuerdo por lo aquí pautado, declarando bajo la fe de juramento que no tenemos nada más pendiente que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, procediendo en consecuencia, a renunciar desde ahora y para siempre y de manera pura y simple, a cualquier demanda que ya se haya interpuesto o que se pueda interponer. Por lo que

acepto que el presente descargo tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en última instancia de conformidad con el artículo 2052, del Código Civil Dominicano y no podrá impugnarse por error de mi derecho ni por otra causa" (sic).

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

10. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: *…se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

11. Cabe resaltar que, si bien se ha producido emplazamiento a la parte recurrida y el párrafo III del citado artículo señala que, si esto ha ocurrido, las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por los abogados de la parte recurrida.

12. Partiendo de lo anterior, del estudio del "Recibo de descargo y finiquito legal", suscrito por los abogados de la parte recurrida, de fecha 26 de marzo de 2025, especialmente en los artículos Tercero y Cuarto, esta Tercera Sala ha

podido comprobar la manifestación de la voluntad de ambas partes de desistir y archivar definitivamente el recurso de casación que nos ocupa, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre el mismo.

13. En consecuencia, en vista de lo advertido previamente y no habiendo constancia de acciones de la parte recurrida objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por él expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

14. En virtud de la naturaleza de la decisión no procede estatuir sobre las costas.

15. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que dispone que cada cámara, según la naturaleza del recurso, decidirá sobre la perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y resoluciones y desistimientos. De conformidad con la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00320
Solicitud núm.: 2025-R0130886
Recurrente: Corporación de Seguridad Integral, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

RESUELVE

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Corporación de Seguridad Integral, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00272 de fecha 23 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv